

Secretaría de Finanzas

ACUERDO No. 490-2016

Tegucigalpa, M.D.C., 21 de noviembre de 2016

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 247 de la Constitución de la República, contempla que los Secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la administración pública nacional, en el área de su competencia.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en el Artículo 351, establece que el sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No.119-2016 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 25 de agosto de 2016, establece que se exonera del pago del Impuesto Sobre Ventas a la persona natural o jurídica en la importación o compra local de maquinaria,

equipo y sus implementos, sus accesorios y repuestos, equipos y materiales de riego, sistema de riego para agricultura, material de limpieza industrial, empaque y envases, que intervienen directamente en el producto agroindustrial final comercializable, incluyendo los que se utilicen en la producción agroindustrial de especies mayores y menores como ser: bovinos, porcinos, acuícolas, avícolas y de peces, de acuerdo con la capacidad económica del obligado tributario.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 15 Párrafo Primero de la Ley de Responsabilidad Fiscal contenida en el Decreto No. 25-2016, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 04 de mayo del 2016, establece que para gozar de las exenciones, exoneraciones y franquicias aduaneras, todas las personas jurídicas deben inscribirse anualmente en el Registro de Exonerados en la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN).

CONSIDERANDO: Que el segundo párrafo del Artículo 28 del Decreto 113-2011, Ley de Eficiencia de los Ingresos y el Gasto Público, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 08 de julio del 2011, establece que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas conforme a Ley autorizará las exoneraciones, exenciones y otras franquicias fiscales otorgadas por leyes especiales presentes y futuras previo dictamen facultativo de las Secretarías de Estado y otras entidades competentes sin

que estos dictámenes u opiniones tengan el carácter de vinculante.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 60 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo contenido en el Decreto Ejecutivo PCM-008-97 reformado por el Decreto PCM-35-2015 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de junio de 2015, compete a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de Política Tributaria, definir, dar seguimiento y evaluar la política tributaria, a fin de lograr una política fiscal sostenible en beneficio de la sociedad hondureña.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 36 numeral 8 de la Ley General de la Administración Pública, establece que son Atribuciones de las Secretarías de Estado emitir los Acuerdos y Resoluciones sobre los asuntos de su competencia y aquellos que le delegue el Presidente de la República, y cuidar de su ejecución.

POR TANTO:

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en uso de las facultades que establecen los Artículos 246, 247, 255 y 351 de la Constitución de la República; Artículos 151 y 153 del Código Tributario; Artículo 24 de

la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión; Artículo 28 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público; Artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Fiscal; Artículo 2 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Fiscal; Artículo 2 del Decreto No.119-2016; Artículos 2, 5, 6, 11, 29 Numeral 15), 36 Numeral 8), 116, 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas, y los Artículos 24, 25, 26 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo y sus reformas; y, el Artículo 60 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo y sus reformas.

ACUERDA:

**INSTRUCTIVO TÉCNICO TRIBUTARIO
ADUANERO PARA LA APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 2 DEL DECRETO No.119-2016**

Artículo 1.- Para la aplicación de la exoneración del pago del Impuesto Sobre Ventas de bienes en la importación o compra local establecida en el Artículo 2 del Decreto No.119-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 25 de agosto de 2016 se definen los términos siguientes:

1. Maquinaria: Es aquella que tiene autonomía de funcionamiento a través de un motor de

combustión y/o energía eléctrica, así mismo de tracción manual o animal teniendo un conjunto de piezas o elementos móviles y fijos permitiendo aprovechar, regular, dirigir y transformar la energía que utiliza para realizar así un trabajo con fines específicos.

2. Equipo e Implementos: Es la colección de utensilios, instrumentos y aparatos especiales que acompañan la maquinaria con el fin de desmenuzar, abrir, fumigar, asperjar, colocar, distribuir, inyectar, empacar, despulpar, desgranar, deshuesar, moler, picar, regar y otras acciones propias de la producción agrícola y agroindustrial.

3. Accesorios: Son aquellos elementos que forman parte complementaria del sistema de funcionamiento de una máquina permitiéndole desarrollar su función determinada, teniendo el mismo que ser compatible por medio de una conexión electrónica, mecánica o manual.

4. Repuestos: Son piezas o refacciones de recambio que se utilizan para reemplazar las originales en máquinas, accesorios y/o equipos e implementos de producción primaria y procesamiento agroindustrial, que debido a su uso diario han sufrido deterioro o una avería.

5. Equipos y Materiales de Riego: Conjunto de estructuras, que hace posible que una determinada área

pueda ser cultivada con la aplicación del agua necesaria a las plantas.

6. Sistema de Riego para Agricultura: Conjunto de estructuras, que permite el cultivo constando, de una serie de componentes el cual dependerá de si se trata de riego superficial, (principalmente en su variante de riego por inundación), por aspersión, o por goteo.

7. Material de Limpieza Industrial: Compuestos químicos que se caracterizan básicamente por su PH, llamado también potencial hidrógeno, utilizados en la limpieza de maquinaria, equipo y sus implementos, accesorios, en una industria.

8. Empaques y Envases: Contenedor de un producto diseñado y producido para protegerlo y/o preservarlo adecuadamente durante su transporte, almacenamiento y entrega al consumidor o cliente.

ARTÍCULO 2.- Se exonera a las personas naturales del pago del Impuesto Sobre Ventas en la etapa de importación o compra local de los bienes que se detallan a continuación:

MAQUINARIA, EQUIPO Y SUS IMPLEMENTOS, SUS ACCESORIOS Y REPUESTOS QUE INTERVIENEN DIRECTAMENTE EN EL PRODUCTO AGROINDUSTRIAL FINAL COMERCIALIZABLE PRODUCIDO POR PERSONAS NATURALES.

NO.	NOMBRE COMERCIAL	SECTOR
1	VELOS	APÍCOLA
2	SOMBRERO CON VELO	APÍCOLA
3	OVEROL CON VELO	APÍCOLA
4	CAMISA DE TELA ALGODONADA CON VELO TALLA PEQUEÑA	APÍCOLA
5	CAMISA CON VELO TALLA GRANDE	APÍCOLA
6	GUANTES DE CUERO CON MANGA DE TELA HASTA EL ANTEBRAZO	APÍCOLA
7	CASCO PLÁSTICO ESPECIAL PARA APICULTURA	APÍCOLA
8	REFACTOMETROS	APÍCOLA
9	EXTRACTOR MANUAL	APÍCOLA
10	EXTRACTOR ELECTRICO (CENTRIFUGA)	APÍCOLA
11	COMEDEROS PLÁSTICOS PARA ESPECIES ACUÁTICAS	ACUÍCOLA
12	OXIGENÓMETROS	ACUÍCOLA
13	FLEJADORAS	ACUÍCOLA
14	MANÓMETROS	ACUÍCOLA
15	TAPONES PARA BINES	ACUÍCOLA
16	EMPAQUES PARA TAPÓN DE BINES	ACUÍCOLA
17	TANQUES DE FIBRA DE VIDRIO	ACUÍCOLA
18	ÁNODOS DE ALUMINIO	ACUÍCOLA
19	ÁNODOS DE ZINC	ACUÍCOLA
20	BALANZA ANÁLOGA PARA MEDIR EN GRAMOS	ACUÍCOLA
21	PULVERIZADORAS Y ROCIADORAS DE MOCHILA PARA FUMIGACIÓN CON MOTOR HASTA 20LTS	ACUÍCOLA
22	BALANZAS GRAMATARIAS DIGITALES	ACUÍCOLA
23	MEDIDOR DE OXÍGENO	ACUÍCOLA
24	ESPECTROFOTÓMETROS	ACUÍCOLA
25	PHCHÍMETROS DIGITALES (MEDIDOR DE PH).	ACUÍCOLA
26	REFRACTÓMETROS	ACUÍCOLA
27	SALINÓMETROS	ACUÍCOLA

NO.	NOMBRE COMERCIAL	SECTOR
28	BOMBAS MANUALES PARA TRASEGAR ACEITES	ACUÍCOLA
29	BOMBA MANUAL PARA TRASEGAR COMBUSTIBLE	ACUÍCOLA
30	BOMBAS CENTRÍFUGAS	ACUÍCOLA
31	AIREADORES DE PALETA HASTA 5HP	ACUÍCOLA
32	AIREADORES DE INYECCIÓN HASTA 5HP	ACUÍCOLA
33	MOTORES MARINOS FUERA DE BORDA HASTA 40 HP.	ACUÍCOLA
34	BOMBAS SUMERGIBLES	ACUÍCOLA
35	COMPRESORES DE AIRE HASTA 10HP	ACUÍCOLA
36	BOMBAS DE VACÍO PARA COSECHAR PRODUCTO ACUÍCOLA	ACUÍCOLA
37	CHAPEADORAS (AGRÍCOLA)	GANADERO
38	PICADORAS DE FORRAJE ESTACIONARIA	GANADERO
39	FORRAJERAS /PICADORA DE PASTO Y CULTIVOS	GANADERO
40	TRACTORES CON RUEDAS DE NEUMATICO, PARA LA PREPARACION DE TIERRAS Y CORTE DE PASTO	GANADERO
41	MAQUINA ESTERCOLERA	GANADERO
42	MEZCLADORA DE ALIMENTO	GANADERO
43	TANQUES DE ENFRIAMIENTO DE LECHE (ELECTRICOS, DE ACERO INOXIDABLE) DE 1000 A 100,000 LITROS	GANADERO
44	MOTORES PARA SISTEMA DE FRÍO HASTA 10 HP	GANADERO
45	RADIADORES Y PLACAS DE ENFRIAMIENTO (PARTES DE TANQUES DE ENFRIAMIENTO)	GANADERO
46	SISTEMA COMPLETO PARA ORDEÑO	GANADERO
47	MEDIDORES DE LECHE	GANADERO
48	REPETIDOR MAQUINAS DE ORDEÑO	GANADERO
49	CONDUCCIÓN PRINCIPAL DEL AIRE (MAQUINAS DE ORDEÑO)	GANADERO
50	INTERCEPTOR (MAQUINAS DE ORDEÑO)	GANADERO
51	TANQUE DE DISTRIBUCIÓN (MAQUINAS DE ORDEÑO)	GANADERO
52	REGULADOR (MAQUINAS DE ORDEÑO)	GANADERO
53	CONDUCCIÓN DE AIRE DE PULSACIÓN (MAQUINAS DE ORDEÑO)	GANADERO
54	BACOMETRO (MAQUINAS DE ORDEÑO)	GANADERO
55	DEPOSITO SANITARIO (MAQUINAS DE ORDEÑO)	GANADERO
56	CONDUCCIÓN DE AIRE DEL RECEPTOR (MAQUINAS DE ORDEÑO)	GANADERO
57	RECEPTOR (MAQUINAS DE ORDEÑO)	GANADERO
58	CONDUCCIÓN DE LECHE (MAQUINAS DE ORDEÑO)	GANADERO
59	TUBO LARGO PARA LECHE (MAQUINAS DE ORDEÑO)	GANADERO
60	PULSADORES (MAQUINAS DE ORDEÑO)	GANADERO
61	TUBO LARGO DE PULSACIÓN (MAQUINAS DE ORDEÑO)	GANADERO
62	PESONERAS (MAQUINAS DE ORDEÑO)	GANADERO
63	COLECTOR (MAQUINAS DE ORDEÑO)	GANADERO

NO.	NOMBRE COMERCIAL	SECTOR
64	EXTRACTOR CON BOMBA PARA LECHE (MAQUINAS DE ORDEÑO)	GANADERO
65	CONDUCCIÓN DE EVACUACIÓN PARA LECHE (MAQUINAS DE ORDEÑO)	GANADERO
66	BOMBA DE VACÍO (MAQUINAS DE ORDEÑO)	GANADERO
67	CONEXIONES (MAQUINAS DE ORDEÑO)	GANADERO
68	MOTOR PARA MAQUINAS DE ORDEÑO	GANADERO
69	JARRA O TANQUE MEDIDOR PARA MAQUINAS DE ORDEÑO	GANADERO
70	SENSORES PARA MAQUINA DE ORDEÑO	GANADERO
71	CAJA DE CONEXIONES PARA MAQUINAS DE ORDEÑO	GANADERO
72	BASCULAS PARA PESADO DE GANADO	GANADERO
73	BALANZAS Y BASCULAS PARA PESADO DE MATERIAS PRIMAS	GANADERO
74	SUBSOLADOR AGRÍCOLA	GANADERO
75	EMBALADORA DE PASTO Y FORRAJE	GANADERO
76	RASTRILLO AGRICOLA PARA HENIFICACION	GANADERO
77	SEGADORA DE PASTO	GANADERO
78	DESGRANADORA	GANADERO
79	MOTOSIERRA	GANADERO
80	MOTOR DE COMBUSTIBLE PARA RIEGO	GANADERO
81	BLOWER, BOMBA O SUCCIONADOR	GANADERO
82	BOMBA ELEVADORA DE LÍQUIDOS	GANADERO
83	TUBERÍA DE PLASTICO /PVC/MANGUERA NEGRA PARA RIEGO O USOS AGRÍCOLAS	GANADERO
84	CINTA PARA RIEGO POR GOTEO	GANADERO
85	GOTEROS O MICROASPERORES	GANADERO
86	BOMBAS PARA RIEGO SUMERGIBLES	GANADERO
87	BOMBAS PARA RIEGO	GANADERO
88	MOTO BOMBAS	GANADERO
89	MOTORES HASTA 1000 WATTS 5HP	GANADERO
90	COMEDEROS METÁLICOS Y PLÁSTICOS	GANADERO
91	DESGRANADORA DE GRANOS (MAÍZ) MANUAL O CON MOTOR DIÉSEL O GASOLINA	GANADERO
92	COSECHADORAS-TRILLADORAS	GANADERO
93	BASCULAS PORTÁTILES PARA PESAR GRANOS	GANADERO
94	TUBERÍA DE ALUMINIO, ACERO INOXIDABLE, BRONCE PARA ENFRIAMIENTO DE LECHE	GANADERO
95	EMBALADORAS DE PASTOS Y FORRAJES MANUALES	GANADERO
96	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE HIERRO O ACERO	GANADERO
97	BOMBAS ELÉCTRICAS PARA RIEGO A BASE DE DIÉSEL O GASOLINA	GANADERO
98	TUBERÍA DE SISTEMA DE RIEGO	GANADERO
99	VÁLVULAS DE CONTROL Y REGULADORES PRESIÓN	GANADERO

NO.	NOMBRE COMERCIAL	SECTOR
	DE SISTEMAS DE RIEGO	
100	SEGADORA DE PASTOS MANUAL / ELÉCTRICAS	GANADERO
101	SILOS METÁLICOS PARA ALMACENAMIENTO DE GRANOS	GANADERO
102	BEBEDEROS AUTOMÁTICOS	GANADERO
103	ACCESORIOS, REPUESTOS E IMPLEMENTOS AGROPECUARIOS	GANADERO
104	ROCIADOR AGRÍCOLA (BUM)	GANADERO
105	PARTES DE BOMBAS PARA RIEGO	GANADERO
106	PARTES DE MAQUINAS PARA ORDEÑAR Y MAQUINAS Y APARATOS DE LA INDUSTRIA LECHERA	GANADERO
107	LLANTAS PARA TRACTORES AGRICOLAS	GANADERO
108	IMPLEMENTOS DE TRACTOR: DISCOS PARA ROMFLOW	GANADERO
109	CULTIVADORA	GANADERO
110	ARADO	GANADERO
111	RASTRA AGRICOLA O PULIDORA	GANADERO
112	SEMBRADORA	GANADERO
113	FERTILIZADORA	GANADERO
114	DESPULPADORA PARA CAFÉ (CILINDRO HORIZONTAL Y VERTICAL)(CILINDRO HORIZONTALES MEDIDAS 1, 2 ,2 1/2, 3, 4, 4 1/2, 6 PULGADAS) (CILINDRO VERTICAL 4,6 CASTILLOS O CHORROS)	CAFÉ
115	MOTOR COMBUSTIÓN INTERNA PARA DESPULPADORA DE CAFÉ (DIÉSEL Y GASOLINA), (HP 3, 3.5. 4, 5, 5.5, 8.5) (DE ALTA Y BAJA REVOLUCIÓN)	CAFÉ
116	MOTOR ELÉCTRICO PARA DESPULPADORA DE CAFÉ (TRIFÁSICO Y MONOFÁSICO, HP 1/2, 3/4, 1, 2, 5)(VOLTAJE 110 Y 220)(DE ALTA Y BAJA REVOLUCIÓN)	CAFÉ
117	TRILLADORA DE CAFÉ	CAFÉ
118	BÁSCULAS, BALANZAS Y APARATOS DE PESADO	CAFÉ
119	ROCIADORES O PULVERIZADORES DE MOCHILA ACCIONADOS CON MOTOR O MOTO IMPULSADOS	CAFÉ
120	CHAPEADORAS AGRÍCOLAS	GRANOS BÁSICOS
121	EQUIPO LASER PARA NIVELACIÓN	GRANOS BÁSICOS
122	BOMBAS DE AGUA PARA RIEGO CON MOTOR DE COMBUSTIBLE	GRANOS BÁSICOS
123	BOMBAS ELÉCTRICAS PARA RIEGO	GRANOS BÁSICOS
124	MANGUERAS CON BANDA PROVISTA CON GOTERO	GRANOS

NO.	NOMBRE COMERCIAL	SECTOR
		BÁSICOS
125	FILTRO DE ANILLO PARA SISTEMA DE RIEGO	GRANOS BÁSICOS
126	VÁLVULAS DE CONTROL Y REGULADORAS DE PRESIÓN PARA SISTEMA DE RIEGO	GRANOS BÁSICOS
127	VÁLVULAS DE CONTROL Y REGULADORAS DE ALIVIO O CONDUCCIÓN PARA SISTEMA DE RIEGO	GRANOS BÁSICOS
128	SISTEMA DE BOMBAS DE AGUA CON ENERGÍA SOLAR.	GRANOS BÁSICOS
129	SILOS PARA USOS AGRÍCOLAS. INFERIOR A 5,000 QUINTALES.	GRANOS BÁSICOS
130	BÁSCULAS PARA PESAR CAMIONES CON GRANOS	GRANOS BÁSICOS
131	BÁSCULAS Y BALANZAS PARA PESAR GRANOS	GRANOS BÁSICOS
132	TUBO DE ACERO PARA INVERNADERO	GRANOS BÁSICOS

MATERIAL DE EMPAQUE Y ENVASES QUE INTERVIENEN DIRECTAMENTE EN EL PRODUCTO AGROINDUSTRIAL FINAL COMERCIALIZABLE PRODUCIDO POR PERSONAS NATURALES

NO.	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	SECTOR
1	ENVASES PLÁSTICOS GRADO ALIMENTICIO (DIFERENTES PRESENTACIONES)	APÍCOLA
2	ENVASES DE VIDRIO GRADO ALIMENTICIO	APÍCOLA
3	ETIQUETAS	APÍCOLA
4	CAJAS DE CARTON PARA EMPACAR	APÍCOLA
5	TAPONES PLÁSTICOS 1 1/4X1 1/4	APÍCOLA
6	SELLOS DE SEGURIDAD PARA BOTELLAS DE MIEL	APÍCOLA
7	BARRILES PLÁSTICOS PARA ALMACENAR MIEL	APÍCOLA
8	BARRILES METÁLICOS GRADO ALIMENTICIO PARA ALMACENAR MIEL	APÍCOLA
9	BIDONES O TONELES DE PLÁSTICO	GANADERO
10	BIDONES O TONELES DE METAL	GANADERO
11	SACOS (BOLSAS), BOLSITAS Y CUCURUCHOS (CONOS)	GANADERO

ARTÍCULO 3.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería (SAG) como la Institución rectora de las políticas del sector agroalimentario tiene a su cargo el Registro Único de Personas Naturales para el Sector Agropecuario, y debe dar acceso a dicho registro de forma permanente con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) y la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 4.- La aplicación de la exoneración descrita en el Artículo 2 del presente Acuerdo, se debe realizar conforme a lo siguiente:

a) **EN LA ETAPA DE LA IMPORTACIÓN:** La Autoridad Aduanera adicional a la documentación conforme a la legislación aduanera aplicable y Verificación de la solvencia Fiscal en los Sistemas Informáticos Tributarios-Aduaneros, debe exigir a la persona natural lo siguiente:

- i. El número identificativo del registro según sector perteneciente emitido por la Secretaría de Agricultura y Ganadería,
- ii. Registro Tributario Nacional (RTN).

b) **EN LA ETAPA DE VENTA LOCAL:** Los establecimientos comerciales o empresas mercantiles para la venta de los bienes exonerados a personas naturales, deben solicitar:

- i. Registro Tributario Nacional (RTN);

- ii. El número identificativo del registro emitido por la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG); y,

- iii. Constancia de Solvencia Fiscal.

La venta local de bienes exonerados debe documentarse con una Factura de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Facturación y sus reformas, sin el cobro del Impuesto sobre Ventas por tratarse de una venta exonerada del pago de dicho Impuesto.

ARTÍCULO 5.- Las personas jurídicas, ya sean comerciantes individuales o sociales denominados comercializadores y distribuidores de los bienes descritos en el Artículo 2 del presente Acuerdo, deben inscribirse en el Registro de Exonerados y presentar su solicitud detallada y calendarizada de los bienes a importar o adquirir localmente ante la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) de esta Secretaría de Estado.

La disposición antes descrita aplica a las personas jurídicas consumidores finales de los bienes descritos en el Artículo 2 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 6.- Las personas jurídicas, ya sean comerciantes individuales o sociales denominados comercializadores y distribuidores, en la importación o compra local de los bienes descritos en el Artículo 2 del presente Acuerdo, deben sujetarse al procedimiento siguiente:

a) **EN LA ETAPA DE LA IMPORTACIÓN:** La Autoridad Aduanera, debe exigir:

- i. Documentación conforme a la legislación aduanera aplicable;
- ii. Constancia de Solvencia Fiscal;
- iii. Resolución de Exoneración;
- iv. Constancia del Registro de Exonerados vigente emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras;
- v. Registro Tributario Nacional (RTN); y,
- vi. Orden de Compra Exenta autorizada por la Administración Tributaria, conforme a la Resolución de Exoneración que emite la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras de esta Secretaría de Estado.

b) **EN LA VENTA LOCAL:** En la venta de los bienes exonerados descritos en el Artículo 2 del Presente Acuerdo que realicen los establecimientos comerciales o empresas mercantiles a otras personas jurídicas denominadas comercializadoras y distribuidoras de dichos bienes, se debe exigir lo siguiente:

- i. Constancia del Registro de Exonerados vigente emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras;
- ii. Constancia de Solvencia Fiscal;
- iii. Registro Tributario Nacional (RTN); y,

iv. Orden de Compra Exenta autorizada por la Administración Tributaria, conforme a la Resolución de Exoneración que emite la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras de esta Secretaría de Estado.

La venta local de bienes exonerados debe documentarse con una Factura de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Facturación y sus reformas, sin el cobro del Impuesto sobre Ventas por tratarse de una venta exonerada del pago de dicho Impuesto.

ARTÍCULO 7.- Las personas jurídicas, ya sean comerciantes individuales o sociales denominados comercializadores y distribuidores, adscritos al Régimen de Facturación y que tengan facturas preimpresas, cuando se trate de una venta local de los bienes descritos en el Artículo 2 del presente Acuerdo a personas naturales, deben colocar de forma manual en las facturas, hasta agotar sus existencias físicas de dicho documento fiscal, el Número de Registro otorgado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), y cuando dicha venta local sea a personas jurídicas, deben anotar de forma manual el Código de la Constancia del Registro de Exonerados y la Orden de Compra Exenta (OCE).

ARTÍCULO 8.- Se instruye a la Administración Tributaria, para que ordenar a los autoimpresores de documentos fiscales, para que en el plazo de noventa (90) días hábiles, incluyan dos casillas adicionales relacionados con el Registro de Personas Naturales administrado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG) y el Registro de Exonerados que administra la Dirección

General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) de esta Secretaría de Estado.

ARTÍCULO 9.- Los importadores o comercializadores de los bienes descritos en el Artículo 2 del presente Acuerdo, dentro de los primeros diez (10) días después de finalizar cada trimestre, deben presentar ante la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) dependencia de esta Secretaría de Estado, un informe detallando lo siguiente:

1. Número de la Declaración Única Aduanera (DUA) u otro documento aduanero equivalente;
2. Número de la Orden de Compra Exonerada (OCE);
3. Cantidad y descripción de los Bienes Exonerados; y,
4. Registro Tributario Nacional (R.T.N.) y nombre o razón social del adquirente y en el caso de persona natural se debe incluir el número identificativo de Registro de Personas Naturales que Administra la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG).

ARTÍCULO 10.- Durante el proceso y puesta en marcha del Registro de Personas Naturales que será creado y administrado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), se instruye lo siguiente:

1. Las personas jurídicas, ya sean comerciantes individuales o sociales denominados comercializadores y distribuidores de los bienes descritos en el Artículo 2 del presente Acuerdo, en la emisión de la Factura sin cobro del Impuesto Sobre Ventas, no debe realizar la anotación del Número de Registro otorgado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG);
2. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas publicará en el Portal Web el listado de las personas naturales que podrán adquirir los bienes descritos

en el Artículo 2 del presente Acuerdo, mismo que debe ser utilizado por las personas jurídicas para efectuar las ventas locales a las personas naturales.

ARTÍCULO 11.- Se Ordena a la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) en conjunto con la Administración Tributaria, elaborar el listado de personas naturales que podrán adquirir los bienes descritos en el Artículo 2 del presente Acuerdo, conforme a los listados proporcionados por las asociaciones del sectores: Ganadero, Apícola, Acuícola, Café y Granos Básicos, que debe contener lo siguiente:

1. Nombre y Apellidos;
2. Número de Identidad;
3. Registro Tributario Nacional (RTN);
4. Domicilio del centro productivo o área donde realiza la actividad económica.

ARTÍCULO 12.- Se autoriza a la Unidad de Transparencia la publicación mensual del listado elaborado Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), en conjunto con la Administración Tributaria, en el Portal Web de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

ARTÍCULO 13.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

WILFREDO CERRATO RODRÍGUEZ
Secretario de Estado en el Despacho de
Finanzas

CÉSAR VIRGILIO ALCERRO GÚNERA
Secretario General